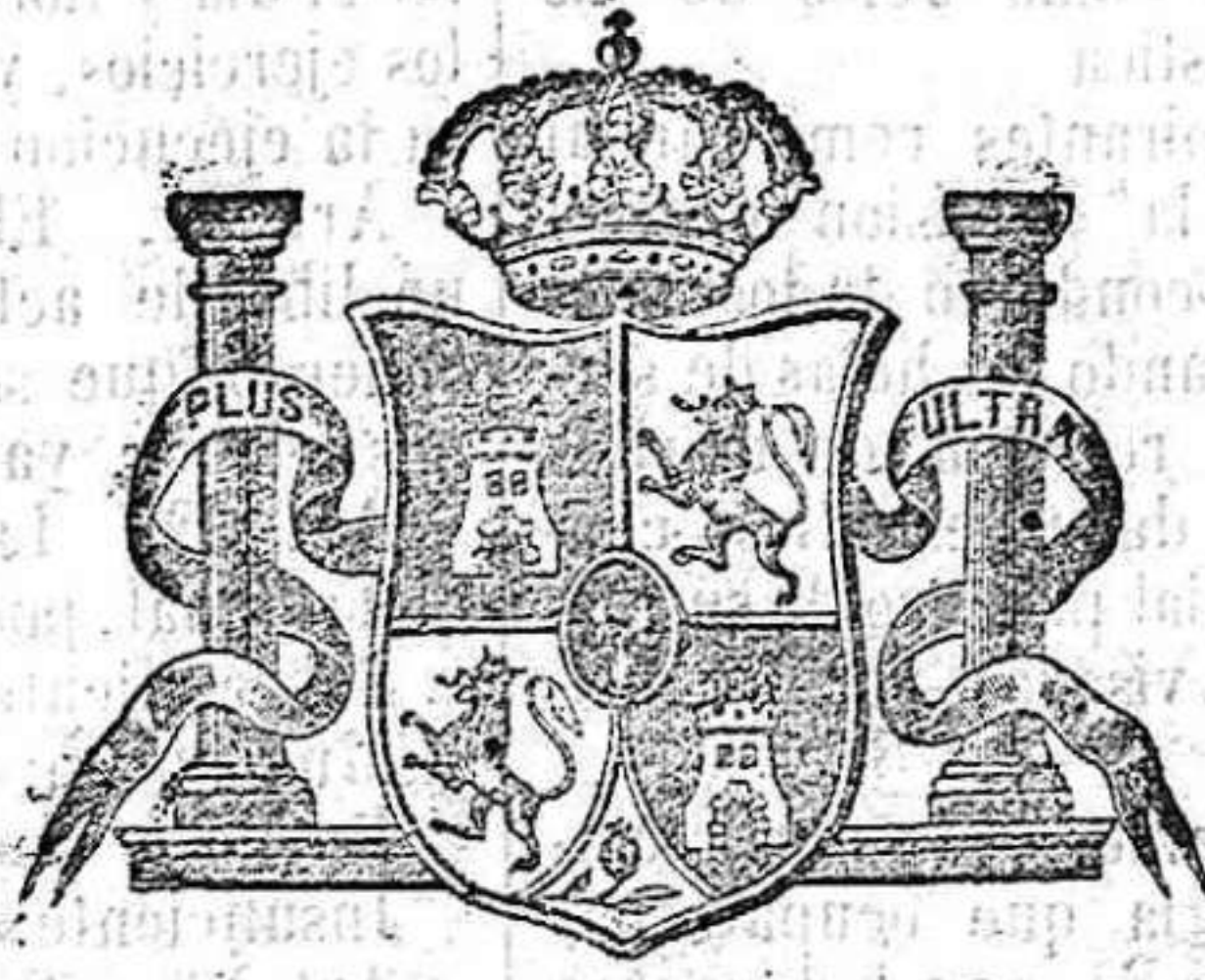


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil. Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Administración.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto; han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto:

Resulta que este funcionario puso detenidos en la cárcel á dos vecinos que promovieron altercados y escándalo público, y algun tiempo despues volvió á detener á uno de ellos porque persiguió á una muger amenazándola con un hierro:

Que el Gobernador puso á los detenidos á disposición del Juzgado el mismo día de la detencion en el primer caso y dos despues en el segundo:

Que el Juez estimando arbitrarias estas detenciones, pidió, prescindiendo del dictámen fiscal acerca de este punto, la autorización de que se trata:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, manifestando, entre otras observaciones al Juzgado, que el Comisario habia obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia dadas:

Visto el art. 8.º del Código penal vigente, que en su caso 12 declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que de este modo obró el Comisario de vigilancia de Avila, segun el mismo Gobernador, su inmediato superior gerárquico ha manifestado:

2.º Que este funcionario seria en todo caso el verdadero responsable de los actos en que el Juzgado ha creído ver delitos, pero de ningun modo el Comisario de vigilancia:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Avila.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta del 16 de Junio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## ESTADÍSTICA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros para la ejecución del art. 15 del Real decreto de 21 de Octubre de 1858 sobre organización

del servicio de la Estadística general.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público de la Estadística constituirá en lo sucesivo una carrera especial del Estado, para cuyo ingreso se exigirán pruebas de especial aptitud.

Art. 2.º Se formará un escalafon de los actuales empleados en la Secretaría de la Comisión central segun su antigüedad en los destinos que desempeñan, con las denominaciones y categorías establecidas en el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 3.º Las vacantes que ocurrieren en la Secretaría de la Comisión central, exceptuándose la del Secretario, se proveerán destinándose alternativamente, una á la antigüedad, otra á la oposición entre los individuos de la clase inferior inmediata, y otra á la oposición abierta ó libre.

Art. 4.º Las últimas plazas que vacaren en la Secretaría de la Comisión central, despues de corrida la escala, se proveerán, la mitad previo concurso entre los Auxiliares de las provincias, y la otra mitad por oposición abierta.

Art. 5.º Las de Oficiales en las Secciones de provincia se conferirán por oposición, y las de Auxiliares previo examen.

Art. 6.º Los cargos de Inspectores de Estadística requieren la carrera ó los estudios que determinará el reglamento.

Art. 7.º El reglamento para la ejecución del presente decreto determinará las condiciones de los aspirantes en cada caso, los programas de materias para las oposiciones y exámenes, así como la forma de los concursos, la organización de los Tribunales de censura, y el tiempo en que hayan de realizarse unos y otros actos.

Art. 8.º Para las censuras se fendirán presentes los méritos contraídos y mayores servicios prestados en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Palacio á primero de Junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## REGLAMENTO

QUE HA DE OBSERVARSE PARA CUMPLIR LO MANDADO EN REAL DECRETO DE 1.º DEL CORRIENTE, SOBRE PROVISION DE LAS PLAZAS

QUE VAQUEN EN EL RAMO DE ESTADÍSTICA.

## CAPITULO I.

De la provision de vacantes.

Artículo 1.º Debiendo proveerse las plazas de Estadística al tenor del Real decreto de 1.º del corriente, unas por antigüedad, otras por oposición, otras por concurso, y otras por examen, se procederá segun lo que á continuación se dispone.

## CAPITULO II.

De la provision de plazas por antigüedad.

Art. 2.º Siempre que vacare una plaza de las que deben proveerse por antigüedad, el Secretario de la Comisión lo pondrá en conocimiento del Vicepresidente, para que este proponga al Presidente del Consejo de Ministros el nombramiento del que haya de cubrirla, corriéndose la escala por el orden regular.

## CAPITULO III.

De las oposiciones.

Art. 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comisión central.

Art. 4.º Las oposiciones constarán de ejercicios teóricos y prácticos sobre las materias comprendidas en el programa correspondiente.

## CAPITULO IV.

De la oposicion limitada.

Art. 5.º Cuando resulte una vacante de las que segun el art. 3.º del Real decreto de 1.º del corriente deban proveerse por oposición limitada entre los individuos que componen la clase inferior inmediata, el Secretario de la Comisión lo pondrá en conocimiento de la Vicepresidencia, la cual señalará á los individuos que tengan derecho á optar á ella el plazo que juzgue conveniente, y que no deberá pasar de ocho días.

Art. 6.º La oposicion limitada consistirá en los ejercicios siguientes:

1.º En el examen de tres expedientes que cada interesado designara, para pro-

bar su aptitud, entre los que hubiere despachado durante el tiempo de su servicio en la Comision;

2.º En la visita de inspeccion que el Tribunal hará al negociado que hubiese desempeñado el opositor, para conocer sus condiciones de aptitud y laboriosidad;

Y 3.º En las respuestas que dieren los opositores á las preguntas del Tribunal sobre las materias de los artículos 14 y 15.

CAPITULO V.

De la oposicion abierta.

Art. 7.º Las vacantes de las plazas que hayan de proveerse por medio de oposicion abierta, se anunciarán en la Gaceta de Madrid con un mes de anticipacion, publicándose al mismo tiempo los programas de las materias sobre que hayan de versar los ejercicios, conforme al art. 43.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia, y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 10 Formados los expedientes personales, se pasarán al Tribunal para que el Secretario de este vaya anotando en cada uno de ellos el resultado de los ejercicios, y los devuelva á la Secretaría de la Comision despues de terminadas las oposiciones.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría  
Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economía política.  
Idem de estadística.  
Idem de administracion.

Art. 12. Para las plazas de Jefes de negociado, que son las que no llegan á 26.000 rs. de dotacion ni bajan de 16000 se exige mayor extension y profundidad de conocimientos que para las de Oficiales, que no llegan á 16.000 rs. ni bajan de 8.000.

Art. 13. La forma que haya de darse á los ejercicios, la lalitud de las pruebas de suficiencia, y los pormenores de ejecucion constituirán los programas detallados, que formará el Tribunal y aprobará la Comision con el carácter de permanentes.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor, contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

CAPITULO VI.

De los concursos.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares-escribientes de la Secretaría que hayan de proveerse, previo concurso entre los Auxiliares de provincia, se anunciarán con un mes de anticipacion por medio de

comunicaciones oficiales, que se dirigirán á los Gobernadores como Jefes de las Secciones de Estadística

Art. 17 Los aspirantes remitirán al Vicepresidente de la Comision central sus solicitudes por conducto de los mismos Jefes, acompañando las hojas de servicio calificadas, la relación de méritos y los comprobantes de sus estudios, certificados por el Oficial primero de su respectiva Seccion, y visadas por los mismos Gobernadores

Art. 18 Además, los aspirantes acompañarán una Memoria que ocupará por lo menos dos pliegos de papel de marca española, escrita de su puño, reseñando las órdenes é instrucciones circuladas desde el establecimiento de las Comisiones provinciales, y exponiendo las observaciones que les ocurran sobre el sistema general y sus detalles.

Art. 19 Abiertos los oportunos expedientes en la Secretaría de la Comision central, pasarán al Tribunal para que los compare, y despues de maduro juicio forme las lernas, que se pasarán por la Vicepresidencia á la resolución del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez provista la plaza, se dará conocimiento á los interesados por conducto de los Gobernadores respectivos.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 21. Los exámenes para las últimas plazas de Auxiliares de la Secretaria y de las Secciones de provincia, versarán sobre las materias siguientes.

Escriura,  
Gramática castellana,  
Aritmética y nociones de geometría,  
Nociones de geografía,  
Formacion de estados,  
Extracto de Expedientes.

Art. 22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

Art. 23. Las vacantes que hayan de proveerse por medio de examen, se anunciarán en la Gaceta en la misma forma que en las oposiciones abiertas.

Art. 24. Las solicitudes se presentarán dentro del mes despues de publicado el anuncio, y al mes y medio de la misma publicacion deberán presentarse en Madrid los aspirantes.

CAPITULO VIII.

Del Tribunal de censura.

Art. 25 Los Vocales que hayan de componer el Tribunal, serán designados por la Comision en la última junta que celebrare en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Art. 26. Los cargos de Vocales del Tribunal se renovarán cada seis meses.

Art. 27. Se designarán tambien dos Vocales con el carácter de suplentes, para completar el Tribunal en ausencias y enfermedades.

Art. 28. Será Presidente del Tribunal el Juez que fuere mas antiguo Vocal de la Comision. Será Secretario el Juez que elija el Tribunal, á quien auxiliará el Oficial que en la Secretaría tuviere á su cargo el negociado del personal.

Art. 29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 30. Ocho dias antes de aspirar el plazo señalado en la convocatoria para la presentacion de solicitudes, se reunirá

el Tribunal á fin de examinarlas, señalar el dia y hora en que deban comenzar los ejercicios, y disponer lo necesario para la ejecucion de los actos de oposicion.

Art. 31. El Tribunal deberá llevar un libro de actas, donde se anoten los acuerdos que se tomien en todas las sesiones celebre, ya sean públicas ó secretas.

Art. 32. Las notas de censura que el Tribunal podrá imponer serán las de Sobresaliente;

Muy bueno;  
Bueno é  
Insuficiente;

Art. 33. Conforme vaya teniendo lugar cada ejercicio el Tribunal fijará en las actas la nota de calificacion que le hayan merecido los aspirantes.

Art. 34. Las convocatorias del Tribunal se fijarán en el cuadro de anuncios de la portería de la Comision.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 35. Los nombramientos de cualquier clase que se hagan con arreglo á estas bases, se publicará en la Gaceta.

Art. 36. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuere aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningún opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, según los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 38. Para el riguroso orden de los turnos, se llevará por la Secretaria general de la Comision un registro donde se vayan anotando las vacantes que de cada caso ocurrieren, y la forma en que fueren provistas.

Art. 39. Para ser admitido á oposicion libre ó á examen se necesita:

- 1.º Ser español,
- 2.º Tener las edades siguientes:

Para Jefe de negociado, la de 25 á 50 años.

Para Oficial de la Comision central ó de las Secciones provinciales, la de 20 á 45.

Para Auxiliar-escribiente la de 18 á 40

Art. 40. En la oposicion libre á plazas que no sean de entrada, no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs anuales.

Art. 41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso, y los documentos que hubieren de presentarse y pruebas que hubieren de hacerse, se publicarán en los programas.

Para la provision de las plazas de Inspectores, destinadas á Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo, se dirigirán las solicitudes al Ministerio de la Guerra, con expresion de los conocimientos que cada cual poseyere análogos al servicio de la Estadística. Con estos datos se hará la eleccion por el Presidente de la comision general á propuesta del Tribunal de censura.

Art. 42. El Tribunal de censura nombrado por la comision en el presente mes de Junio, se reunirá para formar los programas detallados que hayan de regir en la oposicion limitada, en la abierta, y en el examen, despues de aprobados por la misma Comision.

Art. 43. Al anunciarse en la Gaceta una vacante, se acompañará el programa de materias y ejercicios á que hayan de someterse los aspirantes en cada caso.

Art. 44. Todo el que solicitare in-

greso en Estadística, habra de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán titulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Art. 45. El orden de los turnos será el de la oposicion limitada y el de antigüedad, y así sucesivamente

Madrid 12 de Junio de 1860 =Aprobado por S. M. =Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterey, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verin la autorizacion que solicitó para procesar al alcalde de Monterey D. Manuel Santamarina.

Resulta que este funcionario certificó que no habia llegado á su noticia cosa alguna que perjudicase la conducta moral y política de un individuo que pretendia entrar en el cuerpo de carabineros.

Que como despues resultase que este mismo individuo habia sido procesado y penado como reo de hurto, el Comandante de Carabineros de la provincia le dió de baja en el cuerpo, y remitió al Juez de primera instancia la certification citada para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde.

Que aceptando el Juez el parecer del Promotor fiscal, acordó ante todo pedir la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde obró al dar la certification en el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no se ha probado que le constase al Alcalde cosa alguna contraria á lo que certificó, y si que no se les habia comunicado el resultado de la mencionada causa; y que en cuanto tuvo privadamente conocimiento de ella lo puso en conocimiento del mismo Comandante de carabineros, ante quien se habia de hacer valer su certificado.

Considerando:

1.º Que en efecto no aparece que el Alcalde á quien se trata de procesar cometiese el delito de falsedad que se supuso, pues que se ha probado que no tenia noticia oficial de la causa seguida contra el individuo á quien dió la certification, ni consta que privadamente tuviese esta misma noticia.

2.º Que, por el contrario, resulta una comunicacion del mismo Alcalde dirigida al Comandante de carabineros para participarle que despues de dada su certification habia sabido que existia la causa repetidamente citada;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Capital para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Comisario de vigilancia del mismo punto.

Resulta que este funcionario procedió á la detencion de un mozo que promovía escándalo en unión con otros, ofendiendo así á una jóven á quien habia antes maltratado de palabra y obra, y puso al detenido á disposicion del Señor Gobernador:

Que teniendo conocimiento el Juzgado de las vejaciones de que habia sido objeto la indicada jóven, comenzó á instruir causa criminal, y en ella dictó un auto en que, estimando arbitraria la detencion verificada por el Comisario de vigilancia, se acordó pedir la autorizacion de que se trata, prescindiendo de que el dictamen fiscal no se habia extendido hasta este punto.

Que el Gobernador de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion manifestando, entre otras cosas, que el Comisario obró en cumplimiento de las instrucciones que le tenia encomendadas.

Visto el art. 8.º del Código penal, que en su caso doce declara exento de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando que con arreglo á esta declaracion del Código está exento de toda responsabilidad el Comisario de vigilancia desde el momento en que el Gobernador asumió la que podia corresponderle, declarando que habia obrado en cumplimiento de las instrucciones que le tenia comunicadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NUM. 220.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza y su provincia me dice con esta fecha lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en comunicacion del 27 del que fina me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 21 del actual me comunica la real orden siguiente.—Excmo. Sr.—

El Presidente de la Junta de donativos para los heridos ó inutilizados en la campaña de Africa con fecha 16 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.—

Con el fin de aliviar en cuanto sea posible la suerte de los que han perdido en la campaña de Africa alguno de su familia ha dispuesto esta junta en sesion celebrada en el dia de ayer se satisfaga en el momento dos pagas á las viudas huérfanas ó padres de los mismos con arreglo al sueldo del empleo superior in-

mediato que tenían los fallecidos, previa la presentacion de los documentos justificativos. Asi mismo dispone se entregasen tambien dos pagas á los inutilizados; y que á los heridos de la propia campaña se les entregue tambien dos pagas á los Gefes y Oficiales y dos meses de haber á la clase de tropa á razon de 8 rs. diarios á los sargentos y seis á los cabos y soldados con objeto de que puedan atender mejor á su curacion, entendiéndose esto tanto para los que necesiten tomar baños como los que los están tomando ó los han tomado porque á los existentes en los cuerpos ha de contársel el su haber en los 8 y 6 rs. que perciban y por consiguiente es menor la cantidad que por esta dependencia ha de suministrárseles.—En tal concepto desearia merecer de V. E. que por ese Ministerio se circulara á los Capitanes generales de provincia las órdenes convenientes para que por las Tesorerías se satisficiera á los individuos de los cuerpos que deben tomar baños los espresados recursos previos los documentos en unos y relaciones especificadas de los otros librando en contra de la Caja general de Depósitos letras por valor de las cantidades que hayan facilitado.—De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos espresados en el anterior inserto, siendo la voluntad de S. M. que antes de acordar los pagos á que se refiere, cúide V. E. de que los que soliciten identifiquen oportunamente un derecho sin cuyo requisito, no expedirá orden alguna de pago.—Y lo verifico á V. S. para su conocimiento y noticia de los interesados á quien se refiere la preinserta resolucion, disponiendo su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para la mayor publicidad y cursando á mis manos cuantas instancias se le presenten documentadas en forma para conocer al derecho que asista á los que las promuevan al percibo del donativo que se les señala á cada cual con arreglo á su clase y circunstancias.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á noticia de los interesados y puedan dirigir, por conducto de dicho Sr. Gobernador militar, las instancias documentadas, los que se crean con derecho al donativo de que en la misma se hace mérito, á fin de cursarlas al Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, advirtiéndole que ha de acompañarse á las solicitudes que promuevan los padres ó familias de los fallecidos la fé de defuncion de los mismos y un certificado del Ayuntamiento respectivo, en que se acredite la legitimidad de su derecho; bastando á los heridos ó inutilizados, copia autorizada del pasaporte con que hayan regresado por tal concepto á sus hogares, quedando sin curso las que se remitan sin estos requisitos. Zamora 2 de Julio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Vigilancia pública.

NUM 221.

Habiéndose fugado del pueblo de Villamayor de Campos D. Valentin Guedilla y Reguero médico cirujano, dejando

varias deudas y llevándose un caballo que el dia antes habia comprado á un vecino por la cantidad de mil rs. sin que le diera mas que cuatro duros en señal y en el que debió fugarse, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que procuren la captura del referido D. Valentin Guedilla y Reguero cuyas señas se espresan á continuacion, as como tambien la de la caballeria robada, conduciéndolo á disposicion de este Gobierno. Zamora 28 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas de D. Valentin Guedilla y Reguero. Edad 39 á 40 años, estatura regular, bastante calvo, pelo castaño, ojos id. y grandes, nariz grande y torcida, color bueno, barba poblada, con vigote, pisa atravesado; le falta parte de una oreja.

Señas del caballo. Edad 5 años, alzada 6 y media cuartas, pelo castaño, poco calzon de los pies, un pequeño sobrehueso en la cañada, la mano derecha hácia dentro, cabeza chata, montura completa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

provincia de Zamora.

Los estancos de los pueblos que á continuacion se espresan, se hallan vacantes. La Administracion conforme á lo prevenido en la real orden de 9 de Julio de 1858, lo hace saber al público para que los sujetos que se consideren acreedores á su desempeño, puedan solicitarlos por medio de instancia con el testimonio de la licencia que acredite los servicios contrahidos, presentándose en esta dependencia dentro del término de 8 dias á contar desde la fecha del presente periódico, manifestando que se obligan á satisfacer los efectos que saquen al contado, y tener bien surtido el Establecimiento de todo lo necesario para que el consumidor no carezca de género. Zamora 27 de Junio de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

RELACION de los pueblos en que sus Estancos se encuentran vacantes.

Pertenecientes á la Administracion subalterna de Alcañices.

- El del pueblo de Brandilan.
El del id. de Castro.
El del id. de Moveros.

Pertenecientes á la subalterna de Benavente

- El del pueblo de Colinas.
El del id. de Fresno.
El del id. de Granucillo.
El del id. de Arcos.
El del id. de Barcial.
El del id. de Otero de Sariegos.
El del id. de Paladinos.
El del id. de Sta. Colomba de las Carabias.
El del id. de Sta. Colomba de las Monjas.
El del id. de Villanueva de Azoague.

Pertenecientes á la subalterna de S. Cebrían de Castro.

- El del pueblo de Almudía.

- El del id. de Fontanilla.
El del id. de Gallegos.
El del id. de Muelas del Pan.
El del id. de Palacios.
El del id. de Villaseco.

Pertenecientes á la subalterna de Mombuey

- El del pueblo de Cubo.
El del id. de Uña.
El del id. de Molezuelas.
El del id. de Gramedo.
El del id. de Manzanal de abajo.
El del id. de Manzanal de los Infantes.
El del id. de Rio negro.
Et del id. de Sandin.

Pertenecientes á la subalterna de Corrales

- El del pueblo de Carrascal.
El del id. de S. Marcial.

Pertenecientes á la subalterna de Carbajales.

- El del pueblo de Bermillo de Alba.
El del id. de Carbajosa.
El del id. de Donéz.
El del id. de Fonfria.
El del id. de Muga.
El del id. de Marquid.
El del id. de Samir.
El del id. de S. Vicente del Barco.
El del id. de Villacampo.
El del id. de Vegalatrave.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

De Propiedades y derechos del Estado.

Por acuerdo del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta las obras de rétejo necesarias en la Administracion Depositaria de Hacienda Pública del partido de Toro, con arreglo al pliego de condiciones á saber:

1.ª La subasta será doble y simultánea ante el Sr. Gobernador, el que suscribe y el Escribano de Hacienda en la Capital, y ante los Sres. Alcalde, Procurador Sindico, Administrador Subalterno y Escribano en Toro, á las doce en punto del dia 15 del actual, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.ª No se admitirá postura mayor que por los 495 rs. que arroja el presupuesto, incluso los gastos de su formacion y reconocimiento.

3.ª Las obras han de ejecutarse á satisfaccion del maestro presupuestante y darse por terminadas á los veinte dias siguientes á la notificacion de la adjudicacion al rematante.

4.ª El importe en que se rematen será satisfecho por la Tesoreria tan pronto como la Direccion general de contribuciones lo consigne en la distribucion mensual de fondos, previa declaracion de bien hechas por dicho maestro.

5.ª Es de cuenta del rematante el pago de expediente, subasta y demas.

6.ª Queda tambien sujeto á las demas cláusulas que por regla general determinan el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instruccion de 15 de Setiembre siguiente. Zamora 2 de Julio de 1860.—Prudencio Iglesias.

COMISION PRINCIPAL DE VENTA DE PROPIEDADES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relacion de los censos cuya redencion pedida por los interesados, ha sido concedida y aprobada por la Junta provincial de ventas, en sesion celebrada el dia 11 del corriente mes, con sugesion a lo dispuesto en la ley de 11 de Marzo 1859.

Numero.	REDIMENTES.	VECINDAD.	Especies en que consistian los canon y se han reducido a metalico, a los precios del decenio vigente.				CANON anual.		Capitalizacion.	
			Fanegas.	Celemines.	Cuartillos.	Especies.	Rs.	vn.	Rs.	vn.
<b>PROPIOS.</b>										
23	D. Felipe Iglesias.	Zamora.	"	"	"	"	3		37	50
279	Jose Lorenzo.	Hiniesta.	"	"	"	"	8		123	8
283	Venancio de Vega.	Benavente.	"	"	"	"	8		123	7
283	Andrés Garcia.	Idem.	"	"	"	"	17	77	273	38
283	Francisco Hidalgo.	Castrogonzalo.	"	"	"	"	22	60	347	69
283	Juan Llorente.	Benavente.	"	"	"	"	24		569	23
283	Jose Cachon.	Idem.	"	"	"	"	20		307	69
328	Agustin Fernandez.	Idem.	"	"	"	"	22		275	
355	Vicente Asensio.	Villabuena.	"	"	"	"	79	50	1223	7
356	Victor y Julian Valdunciel.	Guarrate.	"	"	"	"	24		369	23
357	Angel Lucero.	Toro.	"	"	"	"	13	50	207	69
624	Agustin Gonzalez.	Zamora.	"	"	"	"	80		1230	77
<b>BENEFICENCIA.</b>										
246	Jose Garcia Nabalón.	Perdigon.	"	"	"	"	35		538	46
275	Tomasa Garcia Bujanda.	Zamora.	"	"	"	"	50		625	
351	Felix Gaitjan.	Morales del Vino.	"	"	"	"	20		367	69
378	Fernando Rodriguez.	Perdigon.	"	"	"	"	8	50	106	25
380	Francisco Rodriguez Blanco.	Idem.	"	"	"	"	5		76	92
381	Blas Miguel y otros.	Idem.	"	"	"	"	28	50	356	25
399	Manuel Zapata.	Idem.	"	"	"	"	10	50	161	54
736	Jose Canillas.	Zamora.	"	"	"	"	130		2000	
928	Juana Ramos.	Idem.	"	"	"	"	14		175	
937	Antonio Garcia.	Perdigon.	"	"	"	"	15	50	343	75
943	El mismo.	Idem.	"	"	"	"	12			
945	Jose Villasantia y otro.	Idem.	"	"	"	"	15		187	50
952	Alonso Hernandez.	Idem.	"	"	"	"	30		378	
974	Jose Garcia Nabalón.	Idem.	"	"	"	"	6		75	
980	El mismo.	Idem.	"	"	"	"	9		112	50
1043	Juan Guisado y otros.	Toro.	"	"	"	"	32		400	
1068	Atilano Martin.	Morales del Vino.	"	"	"	"	33		1055	69
1254	Manuel Hernandez y otro.	Torrefrades.	"	"	"	"	30		375	
1386	Marqués de los Salados.	Benavente.	"	"	"	"	180		2769	23
1387	Juan Francisco Fernandez.	Villalba la Lampreana.	"	"	"	"	41	50	518	75
7078	Jose Lorenzo.	Hiniesta.	"	"	"	"	4		50	
<b>ESTADO.</b>										
1.	Calisto Diez Jubitero.	Madrid.	2	6	2	Trigo.	68	62	1055	69

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, y a fin de que los interesados realicen los pagos en el término de 15 días. Zamora 22 de Junio de 1860.—José G. Pimentel.

Relacion de las adjudicaciones en esta provincia, acordadas por la Junta superior de ventas del Reino en sesion de 15 del corriente mes.		cedente de Beneficencia id. id. a D. Francisco del Bosque, vecino del mismo pueblo, en		785 Terreno valdío en término y de los propios de Cañizal id. id. a D. Manuel Arias vecino del mismo pueblo, en		tífiquen los realicen en el término de 15 días, designando el Juzgado donde elijan formalizar las respectivas escrituras, siempre que las mayores ofertas no se hayan hecho en los estrados del de Zamora.	
NUM. del inventario.	REMATE. Rs. vn.	93	81000	786	100800	Los Sres. Alcaldes Constitucionales deben poner en conocimiento de los compradores las adjudicaciones que se publiquen y que hagan referencia a los vecinos de sus respectivos pueblos. Zamora 22 de Junio de 1860.—José G. Pimentel	
17	Un corral en término y de los propios de Valladolid, rematado y adjudicado a D. Ramon Cuadrado, vecino del mismo pueblo, en	148	22110	787	65500	PROVIDENCIAS JUDICIALES.	
20	Tierra en término de Cañizal, procedente de los bienes del Estado, id. id. a D. Ramon Sanchez, vecino del mismo pueblo, en	152	74250	788	92200	D. Manuel Grijalva, Juez, de primera instancia de esta Villa de Villalpando y su partido:	
20	Tierra en término de Cañizal, procedente de los bienes del Estado, id. id. a D. Ramon Sanchez, vecino del mismo pueblo, en	163	52400	789	92300	Hago saber: Que en el concurso voluntario a los bienes de Tomas de Vega Villafañila vecino de Cerecinos de Campos se celebró junta de acreedores el dia 12 de Marzo último con el fin de que nombrasen syndicos, habiendo recaido el cargo de ellos en D. José Vallesteros, de aquella vecindad, y en D. Lucas Zamora, vecino de esta villa, como apoderado de Doña Teresa Zamora, viuda y vecina de dicho Cerecinos; en vista de lo cual se les hubo por nombrados en auto de dicho dia, mandando se les pusiese en posesion de su cargo, dándoles a reconocer a los inquilinos, arrendatarios, deudores y donde fuese necesario, publicándose además sus nombramientos por edictos, fijados en los sitios públicos de esta villa, y en los periódicos en que se insertó la convocatoria para su eleccion, haciéndoles entrega de cuanto corresponda al concursado. Y para que tenga cumplido efecto lo mandado en dicho auto se publica por medio del presente. Dado en Villalpando a 15 de Junio de 1860.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Mostro Rodriguez.	
30	Heredad en id. id. procedente del Colegio de Angeles de Salamanca, id. id. a D. Pedro Castor, de id. en	170	7200	790	80600		
37	Alameda en término y de los propios de Castiverde, id. id. a Don Angel Polo, vecino del mismo pueblo, en	233	70000	791	40000		
37	Fragua en término y de los propios de Vallesa, id. id. a D. Lorenzo Leronzo, vecino de Fuentesauco, en	282	8000	792	85300		
40	Panera en el casco y de los propios de Almeida, id. id. a D. Francisco Segurado vecino de Bermillo, en	293	20100	793	90000		
41	Casa id. id. id. a id. en			794	110200		
42	Casa id. id. id. a Don Domingo Mayo, vecino de Almeida, en			795	40300		
50	Heredad en término de Monfarracinos, pro-			796	40000		
				797	40000		
				798	48100		
				799	40000		
				801	43800		